

DR 21 10

En Derecho Procesal 1, don José Almagro Nosete les explica el poder judicial en la nueva Constitución, primera parte. El estudio del poder judicial es uno de los temas más importantes del contenido de la disciplina de Derecho Procesal. La influencia, la impronta que ejerce la nueva Constitución en todo el ordenamiento jurídico se proyecta también, como es lógico, en la regulación de uno de los poderes fundamentales del Estado.

A estas influencias, a el estudio de cómo la Constitución se proyecta en el poder judicial, dedicaremos este guión y algunos otros que le seguirán. El título sexto del texto constitucional, artículos 117 a 127, ambos inclusive, se ocupa de la jurisdicción bajo la rúbrica del poder judicial, expresión que desde la Constitución de 1869 no se había vuelto a emplear habitualmente, se utilizaron otras denominaciones, tanto en la Constitución Republicana de 1931 como en la Ley Orgánica del Estado de Enero de 1967, se utiliza la fórmula más ambigua de la justicia. Ya el propio título fue objeto de discusión en la fase de elaboración previa de la Constitución y en las discusiones de las Cámaras.

Se mantuvo, sin embargo, la rúbrica del poder judicial y se rechazaron las enmiendas que abogaban por aquella otra expresión de la justicia. Personalmente, estimamos acertada la rúbrica que se aprobó, pues denota mejor que otras la autonomía e independencia de la jurisdicción respecto de los demás poderes del Estado. No obsta a ello la superación doctrinal del viejo esquema de la división de poderes, pues en las democracias modernas este principio se entiende vigente como distinción y colaboración de los poderes.

Es verdad que no existe correlación con titulaciones equivalentes de los otros poderes, llamados respectivamente Cortes, Generales y Gobierno y Administración, pero quizás convenía remarcar, frente al concepto de unidad de poder mantenido por la derogada Ley Orgánica del Estado, esta independencia que resulta ya de la propia denominación. No se olvide que en el texto de la antigua Ley Orgánica del Estado se omitió cuidadosamente la palabra poder o la de potestad atribuida a aquel que fue sustituida por el término función, expresivo únicamente de la actividad. El párrafo primero del artículo 117 contiene dos declaraciones de principio cuyo alcance conviene precisar.

Primero, la justicia emana del pueblo. En realidad, esta formulación es redundante e innecesaria, pues ya en el párrafo segundo del artículo primero de la Constitución se establece de manera más técnica que la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado. ¿Acaso la intención de los constituyentes fue la de subrayar el propósito de propunar, frente a un concepto meramente profesional y técnico de la justicia, servida exclusivamente por jueces y magistrados de carrera, la conveniencia de una participación popular en la administración de aquella a que se refiere en especial el artículo 125? La segunda afirmación es que la justicia se administra en nombre del rey.

Como dice el profesor Sánchez Agesta en una de sus últimas publicaciones, la relación de la

corona con la justicia parece, en principio, puramente simbólica. Y así es una mención de honor que tiene su antecedente en el título y en las prerrogativas de señor de la justicia que correspondían al rey y en el origen de la misma jurisdicción ordinaria como jurisdicción común o jurisdicción real frente a los fraccionados poderes judiciales de carácter gremial o corporativo. No empece a ello que determinados nombramientos judiciales correspondan institucionalmente al rey, pues estos dimanarían del poder moderador que en casos concretos ejerce.

Junto a este concepto o a estos lineamientos de la constitución respecto de la jurisdicción completan el cuadro conceptual las garantías de la actuación y del contenido y de la extensión jurisdiccional. Son garantías en un caso de carácter subjetivo, en otro de carácter objetivos, que permiten el adecuado desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Las primeras aseguran en sentido amplio la imparcialidad de los jueces y magistrados en su actuación jurisdiccional, independencia, inamovilidad, incompatibilidades y previenen también la licitud de la actuación jurisdiccional, garantía de responsabilidad.

Las segundas delimitan el contenido y extensión de la jurisdicción. Son las garantías de sumisión a la ley, de exclusividad de la jurisdicción, de autonomía respecto de los demás poderes, de unidad de jurisdicciones, de prohibición de los tribunales de sección y aquellas que fijan el ámbito peculiar de la jurisdicción castrense. Veamos la primera de estas garantías, la garantía de independencia.

El artículo 117, párrafo primero de la Constitución, establece que los jueces y magistrados son independientes. La independencia de jueces y magistrados arguye que estos, en el ejercicio de sus funciones peculiares, sólo están sometidos a la ley. Por tanto, la garantía de independencia previene frente a intromisiones de otros poderes del Estado, de las partes o de terceros.

Históricamente, las constituciones españolas, a excepción de la de 1931, no explicitaban esta garantía referida a los órganos, aunque ello no quiere decir que la legislación ordinaria no velará por esta en mayor o menor grado. El Estatuto de Bayona de 1808 establecía la independencia del orden judicial en sus funciones, en su artículo 97, y la ley orgánica del Estado prescribía que la justicia gozaría de completa independencia. No se precisaba, por tanto, en estos dos textos tan alejados uno del otro, que esta independencia corresponde a los jueces y magistrados en cuanto ejercen la potestad jurisdiccional, y por ello, concretamente la ley orgánica del Estado, mereció críticas de carácter doctrinal.

Y en efecto, si se predica una independencia institucional abstracta de la función, sin asegurar en concreto la que corresponde a los juzgadores, poco se afirma. Pero, a mi juicio, no resulta equivocado hablar de independencia de la jurisdicción si las garantías subjetivas son eficaces para denotar la autonomía del poder judicial respecto de los demás, en un sentido análogo al de aquella formulación del Proyecto de Constitución Federal de la República Española de 1873 que establecía que el poder judicial no emana ni del poder ejecutivo ni del poder legislativo. En segundo lugar, vamos a examinar brevemente la garantía de inamovilidad, aquella que

garantiza la permanencia en el oficio del juez, sin temor a la destitución o una postergación arbitraria.

La establece también el artículo 117. Constituye el medio tradicional de garantizar aquella independencia. Por ello, de manera más pormenorizada, el párrafo segundo del artículo 117 estatuye que los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

En sucesivos guiones continuaremos ocupándonos de esta materia. Han escuchado en Derecho Procesal 1 al catedrático don José Almagrón Osete que les ha explicado el tema El Poder Judicial en la Nueva Constitución Primera Parte. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org